



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con acción real y personal
Radicado	050013103001 202000228 00
Demandante Canal digital	Maria Mireya Piza Muñoz aygmemoriales@gmail.com
Demandada Canal digital	Alaph S.A.S. spresidencia@gmail.com Carlos Eduardo Sanmartín Londoño carlosbrangus@gmail.com Tatiana Tamayo Gutiérrez tatianabrangus@gmail.com Emil Eduardo Romano Rodríguez eduromano@outlook.com
Providencia	Comisiona para secuestro, decreta nuevas medidas y ordena oficiar

Atendiendo a los memoriales enviados a través del correo electrónico institucional los días 12, 18 y 26 de enero, 09 y 19 de marzo y 06 y 12 de mayo de 2021, por los cuales la parte demandante solicita (i) se comisione a las autoridades respectivas para la práctica de la diligencia de secuestro de cada uno de los bienes sobre los cuales quedó registrada la medida de embargo decretada mediante auto del 15 de diciembre de 2020; (ii) se decreten nuevas medidas cautelares; (iii) se oficie nuevamente a Bancolombia y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que informen sobre las medidas cautelares comunicadas y (iv) se siga adelante la ejecución en virtud de la notificación realizada a la parte demandada; este Despacho procede a resolver los asuntos pendientes así:

1. Comisiones para práctica de secuestro.

Habida cuenta de que en el expediente se encuentran las constancias de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 15 de diciembre de 2020 sobre los siguientes bienes:

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	ENTIDAD QUE REGISTRA	PROPIETARIO/A
Inmueble con M.I. No. 50N-20624915	Oficina de Registro de II. PP. de Bogotá, Zona Norte	Alaph S.A.S. NIT. 900.495.961-1
Inmueble con M.I. No. 023-11826 (Derecho)	Oficina de Registro de II. PP. de Santa Bárbara Antioquia	Carlos Eduardo Sanmartín Londoño C.C. 98.671.541
Inmueble con M.I. No. 023- 12302 (Derecho)	Oficina de Registro de II. PP. de Santa Bárbara Antioquia	Carlos Eduardo Sanmartín Londoño C.C. 98.671.541
Inmueble con M.I. No. 023-12303 (Derecho)	Oficina de Registro de II. PP. de Santa Bárbara	Carlos Eduardo Sanmartín Londoño C.C. 98.671.541

	Antioquia	
Inmueble con M.I. No. 001-1057168 (Derecho)	Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Sur	Carlos Eduardo Sanmartin Londoño C.C. 98.671.541
Vehículo con Placa IJZ465	Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá	Tatiana Tamayo Gutiérrez C.C. 43.877.544

Se COMISIONA:

- A los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para el conocimiento de despachos comisorios (reparto), con amplias facultades, inclusive la de designar el secuestre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 numeral 1 ibídem, para que se sirvan practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50N-20624915** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte de propiedad de Alaph S.A.S, y sobre el vehículo de **placas IJZ465** registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y de propiedad de Tatiana Tamayo Gutiérrez.
- Al Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia con amplias facultades, inclusive la de designar el secuestre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 numeral 1 ibídem, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que tiene en común y proindiviso el demandado Carlos Eduardo Sanmartin Londoño sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **Nos. 023-11826, 023- 12302 y 023-12303** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.
- A los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios (reparto), con amplias facultades, inclusive la de designar el secuestre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 numeral 1 ibídem, para que se sirvan practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que tiene en común y proindiviso el codemandado Carlos Eduardo Sanmartin Londoño sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 001-1057168** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Expídanse los correspondientes Despachos Comisorios indicándole a los jueces comisionados que también se les faculta para señalar fecha y hora para la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre, reemplazar al secuestre designado si no compareciere (siempre y cuando se le hubiere comunicado su designación además de la fecha y hora de la diligencia, conforme al artículo 49 del C.G.P); señalarle honorarios por su actuación en la diligencia (entre dos y diez salarios mínimos diarios conforme lo dispone el ordinal 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), subcomisionar, practicar allanamiento de ser necesario y en general tendrá las mismas facultades que el comitente en relación con la diligencia, de conformidad con los artículos 40 y 112 del C.G.P.

2. Medidas cautelares

Por ser procedente de conformidad con el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del C.G.P, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, resuelve

- 2.1. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor** de placas DCW646 matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y de propiedad de Tatiana Tamayo Gutiérrez, identificada con C.C. No. 43.877.544.

Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva, con el fin de que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, remita a este Juzgado un certificado sobre la situación jurídica del vehículo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 601 del C.G.P., se advierte que una vez la parte demandante allegue la constancia de inscripción del embargo, se proveerá lo que resulte pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro.

- 2.2. Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio** de Alaph S.A.S. identificado con matrícula mercantil No. 2167033 de la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio en la carrera 14 No. 127-25, apto 802 de Bogotá.

Por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, remita a este Juzgado un certificado sobre la situación jurídica del establecimiento.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 601 del C.G.P., se advierte que una vez la parte demandante allegue la constancia de inscripción del embargo, se proveerá lo que resulte pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro.

- 2.3. Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios** que tiene el señor Emil Eduardo Romano Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.288.029 en la sociedad Alaph S.A.S, identificada con NIT 900.495.961-1.

Por Secretaría ofíciase al Gerente o representante legal de ALAPH S.A.S, con el fin de que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado y constituir certificado de depósito -de los valores retenidos por dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios- a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y hacerse responsable de los valores no consignados. La cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado es la Nro. 050012031001 del Banco Agrario de Colombia. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de

esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.
(Art. 593 numeral 6 del C.G.P.)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 601 del C.G.P., se advierte que una vez la parte demandante allegue la constancia de inscripción del embargo, se proveerá lo que resulte pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro.

3. Oficio a Bancolombia

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y toda vez que en el expediente no reposa la respuesta al oficio 1084 dirigido a BANCOLOMBIA, se ordena a Secretaría librar nuevamente el oficio.

En cuanto a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, aunque no ha sido allegada la respuesta al oficio No. 1083 por parte de dicha Secretaría, en el expediente consta que efectivamente la medida se practicó, de acuerdo al certificado de libertad y tradición del vehículo de placas IJZ465 aportado por la misma parte demandante, mediante memorial del 18 de enero de 2021.

En cuanto a la solicitud del apoderado de enviarle las respuestas de los oficios a su correo, se le informa al apoderado que ya previamente se le ha compartido el acceso al expediente en donde podrá encontrar todas las actuaciones, solicitudes y documentos que lo van conformando, incluidas las respuestas a los oficios provenientes de las entidades respectivas. Además, cualquier otra actuación por parte de este Juzgado se comunica preferentemente a través de estados electrónicos.

4. Solicitud de seguir adelante la ejecución y otros.

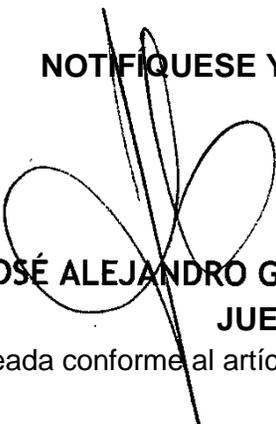
Finalmente, teniendo en cuenta que en el certificado de libertad del vehículo de placas IJZ465 de propiedad de la codemandada Tatiana Tamayo Gutiérrez aparece registrada una garantía prendaria a favor del BANCO FINANADINA S.A., notifíquese a dicha acreedora, PERSONALMENTE, el auto por el cual se libró mandamiento de pago, así como esta providencia, para que, si a bien tiene, dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de su notificación, haga valer su crédito, exigible o no, de conformidad con el art. 462 del C.G.P.

Para ello se le advierte a la parte demandante que tiene la potestad de cumplir con el trámite de notificación personal siguiendo lo previsto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o proceder conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual requiere el envío de los anexos que deban entregarse en el traslado. En todo caso, deberá indicar a este Despacho la dirección de correo físico o electrónico donde deba ser notificada la citada acreedora y aportar el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior y toda vez que revisada la notificación personal del contenido del auto por el cual se libró mandamiento de pago a los demandados, esta se realizó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (quedando notificados el

05 de marzo de 2021 sin que a la fecha los demandados se hubieren pronunciado), se le informa a la parte demandante que una vez transcurra el término para que aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra la codemandada Tatiana Tamayo Gutiérrez comparezcan o no a acumular sus demandas, se procederá a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 463 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 130
Medellín, a/m/d: 2021-08-12
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora